



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

ARTÍCULO 2.

CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN.

1.- Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en los artículos 1ro., 3ro., 121, fracción XII, 132 al 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo Municipal y Distrital, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

2.- El Consejo Municipal y Distrital se integra por un Presidente, 4 Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, tres Consejeros suplentes comunes y los Representantes de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y Locales debidamente registrados ante el Instituto Estatal Electoral.

re

3.- El Presidente y los Consejeros Municipales y Distritales Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales así como el Secretario del Consejo, solo tendrán derecho a voz.

4.- Los Consejeros Municipales y Distritales durarán en su encargo solo por el período electoral ordinario para el que fueron nombrados, y deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección y se instalarán como tal a más tardar el día 10 de enero del año electoral.

ARTÍCULO 3.

CÓMPUTO DE PLAZOS.

1.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta que los Consejos Municipales y Distritales solamente operan dentro de los períodos ordinarios de elecciones, por lo que en concordancia con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento.

ARTÍCULO 4.

GLOSARIO.

1. Se entenderá por:

a) La Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, (o su abreviatura LIPEES).

b) Consejo: El Consejo General;

c) Consejeros Electorales: Los consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral, conforme al procedimiento previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

d). Consejeros Municipales: Los Consejeros Municipales designados por el Instituto Estatal Electoral.

e). Consejeros Distritales: Los Consejeros Distritales designados por el Instituto Estatal Electoral.

f) Representantes: Los Representantes de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y Locales reconocidos y debidamente registrados ante el Instituto;

g) Constitución Política; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- h) Instituto: El Instituto Estatal Electoral;
- i) Integrantes del Instituto: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo, y los Representantes de los Partidos Políticos.
- j) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: Disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;
- k) Medio electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red IEE y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.
- l) Presidente: El Presidente del Instituto Estatal Electoral y del Consejo General;
- m) Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo Municipal y del Consejo Distrital;
- n) Secretario: El Secretario del Consejo Municipal y del Consejo Distrital.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 5.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

1.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo Municipal o Distrital, mismas que serán públicas;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias dentro de los primeros 10 días de cada mes y extraordinarias cuando así se requiera;
- c) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- d) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- e) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- f) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

- g) Instruir al Secretario Técnico que someta a votación los asuntos del orden del día;
- h) Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento;
- i) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- j) Rendir los informes y comunicados al Instituto Estatal Electoral dentro de las 48 horas siguientes al en que se celebró la sesión con el o los acuerdos respectivos;
- k) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, sobre la inclusión de asuntos en el orden del día; y
- l) Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 6.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS MUNIICIPALES Y DISTRITALES.

1.- Los Consejeros Municipales y Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los acuerdos que se sometan en sesión pública;
- b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Solicitar al Secretario Técnico, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en la Ley y en el presente Reglamento; y
- e) Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 7.

ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES.

1.- Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo Municipal o Distrital, con derecho a voz más no de voto;
- b) Integrar el pleno del Consejo;

me

- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- e) Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 8.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TECNICO.

1.- El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Auxiliar al propio Consejo Municipal o Distrital y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal o Distrital; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros presentes;
- c) Informar al Instituto en los términos de la Ley sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo del que se trate;
- d) Dar cuenta puntualmente con los acuerdos al Instituto dentro de las 48 horas siguientes a la sesión que corresponda;
- e) Actuar como secretario del Consejo con derecho a voz más no de voto;
- f) Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo del que se trate, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- g) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo del que se trate y llevar el registro de ella;
- h) Declarar la existencia del quórum legal;
- i) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo del que se trate en las sesiones ordinarias que se celebren, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
- j) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo del que se trate;

- k) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- l) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo del que se trate;
- m) Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y actas aprobadas por el Consejo del que se trate;
- n) Llevar el archivo del Consejo del que se trate un registro de las actas y acuerdos aprobados por éste;
- ñ) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- o) Legalizar los documentos del Consejo del que se trate y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas;
- p) Difundir las actas y acuerdos aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Municipales o Distritales; y
- q) Las demás que le sean conferidas por la Ley, este Reglamento, el Consejo General o el Presidente.

CAPÍTULO III

DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y LUGAR.

ARTÍCULO 9.

TIPOS DE SESIONES.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse una vez instalado el Consejo Municipal o Distrital dentro de los primeros 10 días de cada mes, debiéndose citar a las mismas con por lo menos 48 horas de anticipación.
- b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente del Consejo Municipal o Distrital cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Municipales, Distritales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.

DURACIÓN DE LAS SESIONES.

2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de tres horas, salvo en los casos en que el Consejo Municipal o Distrital se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo del que se trate, podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

SESIÓN PERMANENTE.

3. El Consejo del que se trate, podrá si lo estima conveniente o por disposición de la Ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

4. El día de la jornada Electoral de procesos Electorales federales y ordinarios, o bien de procesos electorales estatales, el Consejo del que se trate sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

LUGAR EN QUE SE CELEBRARAN LAS SESIONES.

5. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo del que se trate, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

6. En el supuesto que por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo del que se trate, tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del propio Consejo, el Secretario Técnico deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

ARTÍCULO 10.

CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo del que se trate, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Municipales, Distritales y Representantes según sea el caso y que formen parte del cuerpo

colegiado, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo del que se trate.

3. La mayoría de los Consejeros Municipales, Distritales o Representantes, según sea el caso que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

ARTÍCULO 11.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA.

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario Técnico. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo del que se trate cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales; o bien, a petición de un integrante del Consejo del que se trate por medio electrónico, excepto cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido al Secretario. En caso de requerir la documentación en medio electrónico, se deberá informar por escrito dirigido al Secretario, la dirección electrónica a la que se realizará el envío.

3. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten al Secretario, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto del orden del día a la aprobación del Consejo del que se trate.

4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo del que se trate el orden del día, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

5. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo del que se trate, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria siempre y cuando se cuente con la herramienta necesaria para ello.

DISPONIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA.

6. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo del que se trate a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante el Secretario Técnico, responsable de su resguardo.

INCLUSIÓN DE ASUNTOS AL ORDEN DEL DÍA.

7. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Municipal, Distrital o Representante, según sea el caso, podrá solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día, con la mención de la instancia o del nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo del que se trate un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

8. El Secretario no podrá incluir en el orden del día de la sesión, el proyecto de acuerdo si no se adjunta la documentación respectiva.

9. En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueran convocadas.

ASUNTOS GENERALES.

10. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros Municipales, Distritales y Representantes, según sea el caso, podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución. El Presidente consultará al Consejo inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrado, el Secretario dé cuenta de ellos al Consejo. El Presidente someterá las solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.

CAPÍTULO V

DE LA INSTALACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA SESIÓN.

ARTÍCULO 12.

REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo del que se trate. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

QUÓRUM.

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, por los menos tres consejeros, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Municipal o Distrital según sea el caso, que él mismo designe. En el supuesto que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros Municipales o Distritales presentes para que la presida.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. El Secretario informará por escrito al Instituto sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

4. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quórum, el presidente exhortará a aquellos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo.

TOMA DE PROTESTA.

5. El Consejo General designará a los Consejeros Municipales y Distritales y éstos rendirán protesta ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión que para esos efectos celebre el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación, y será el Presidente del Instituto quien tome la protesta de los Consejeros Municipales y Distritales Electorales designados, incluyendo a quien se designe como Presidente.

6. Los Representantes rendirán la protesta de Ley ante el Consejo Municipal y/o Distrital, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo no será necesario que vuelvan a rendirla en caso en que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

7. Para los efectos de toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política.

ARTÍCULO 13.

PUBLICIDAD Y ORDEN DE LAS SESIONES.

1. Las sesiones del Consejo del que se trate serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Municipales o Distritales, los Representantes y el Secretario.

3. Los integrantes del Consejo del que se trate al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

4. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

5. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

a) Exhortar a guardar el orden;

b) Conminar a abandonar el local, y

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

6. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

ARTÍCULO 14.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo del que se trate el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

2. Cualquier integrante del Consejo del que se trate podrá solicitar al Presidente que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

ORDEN DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS.

3. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo del que se trate acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.

DISPENSA DE LECTURA DE DOCUMENTOS.

4. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo del que se trate podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

OBSERVACIONES, SUGERENCIAS O PROPUESTAS.

5. Los integrantes del Consejo del que se trate que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los Proyectos de acuerdo del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

6. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo del que se trate y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

7. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo del que se trate y someterlo a votación.

ARTÍCULO 15.

USO DE LA PALABRA.

1. Los integrantes del Consejo del que se trate sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

CONDUCCIÓN PROVISIONAL DE LAS SESIONES POR UN CONSEJERO MUNICIPAL Y DISTRITAL.

2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral Municipal o Distrital según sea el caso para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

INASISTENCIA O AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE A LA SESIÓN.

3. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo del que se trate, en votación económica designará a uno de los Consejeros Municipales o Distritales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

AUSENCIAS DEL SECRETARIO A LA SESIÓN.

4. En caso de ausencia del Secretario Técnico a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes del Consejo Municipal o Distrital que al efecto designe el propio Consejo del que se trate para esa sesión, a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 16.

FORMA DE DISCUSIÓN EN LAS SESIONES.

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

FORMA DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA PRIMERA RONDA.

2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo del que se trate que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo

intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, el Presidente, el integrante del Consejo o el Representante que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

FORMA DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA SEGUNDA Y TERCERA RONDA.

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo del que se trate pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

6. El derecho de preferencia al que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

7. Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, el Consejo del que se trate podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo General, que no podrá exceder de diez minutos.

INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO EN EL DEBATE.

8. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate, el Presidente o alguno de los Consejeros soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

PROCEDIMIENTO CUANDO NADIE PIDA LA PALABRA.

9. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

ARTÍCULO 17.

PROHIBICIÓN DE DIÁLOGOS Y ALUSIONES PERSONALES.

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo del que se trate se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.

PROHIBICIÓN DE INTERRUMPIR A ORADORES.

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

DESVÍO DEL ASUNTO EN DEBATE POR PARTE DEL ORADOR.

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo del que se trate, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI

DE LAS MOCIONES.

ARTÍCULO 19.

MOCIÓN DE ORDEN (OBJETIVO).

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se pospongan la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento.
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento en términos de lo señalado en el presente artículo.
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

MOCIÓN DE ORDEN (PROCEDIMIENTO).

1. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo del que se trate distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.
2. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará al Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.

ARTÍCULO 20.

MOCIÓN AL ORADOR (OBJETIVO).

1. Cualquier miembro del Consejo del que se trate podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

MOCIÓN AL ORADOR (PROCEDIMIENTO).

2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos.
3. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con 2 minutos.

CAPÍTULO VII.

DE LAS VOTACIONES.

ARTÍCULO 21.

OBLIGACIÓN DE VOTAR.

1. El Presidente y los Consejeros del que se trate deberán votar todo proyecto de acuerdo, que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 63, fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios o por cualquier otra disposición legal.

FORMA DE TOMAR LA VOTACIÓN.

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo del que se trate se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada.

3. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

4. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.

CASO DE EMPATE.

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdos se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo del que se trate deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR.

6. La votación se hará en lo General y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo del que se trate.

7. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo del que se trate a un proyecto de acuerdo, durante el desarrollo de la sesión deberán someterse a votación salvo que, previo a este proceso se decline de la propuesta.

8. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar una votación en lo General. Posteriormente, en lo particular se podrán realizar dos votaciones por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

9. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN.

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

2. Se considerará unanimidad, aquella votación en que todos los Consejeros Electorales Municipales o Distritales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

3. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales Municipales o Distritales.

ARTÍCULO 22.

DE LOS IMPEDIMENTOS, LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Municipales o Distritales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Municipales o Distritales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero Municipal o Distrital que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en

el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo del que se trate, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Municipales o Distritales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros Municipales o Distritales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo del que se trate deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

ARTÍCULO 23.

VOTO PARTICULAR, VOTO CONCURRENTENTE Y VOTO RAZONADO

1. El Consejero Municipal o Distrital que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo.

2. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral Municipal o Distrital se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo que fue motivo de su disenso.

3. El Consejero Electoral Municipal o Distrital que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

4. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso se presente, se insertará al final del Acuerdo aprobado, siempre y cuando se remita al Secretario dentro de los dos días siguientes a su aprobación.

Re

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 24.

PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS

1. El Consejo del que se trate ordenará la publicación en la lista de acuerdos que se publique en los estrados del propio Consejo de los acuerdos que previamente hayan sido aprobados por ese Organismo.

DE LAS NOTIFICACIONES

2. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán mediante oficio a los integrantes del Consejo del que se trate; también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

3. Tomando en consideración que durante el proceso electoral federal y estatal todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo del que se trate, deberán hacer del conocimiento del Secretario, los datos del o los responsables autorizados para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

4. Los integrantes del Consejo del que se trate que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma; y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlas.

Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

5. En el caso de que algún integrante del Consejo del que se trate requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

CAPÍTULO IX

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 25.

INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN

1. La formulación del Proyecto de Acta, contendrá los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo del que se trate que asistieron y las intervenciones de los integrantes ese Organismo, así como el sentido de la votación de los Consejeros Electorales Municipales o Distritales.
2. El Secretario deberá entregar en Copia Certificada por medios digitales o de forma escrita a los integrantes del Consejo del que se trate el Proyecto de Acta de cada sesión, en un plazo que no excederá de dos días posteriores de haber sido aprobado aquella. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.
3. Una vez aprobada y firmada el Acta de la sesión correspondiente, el Secretario deberá en un término de veinticuatro horas hacer entrega de una Copia Certificada de esa Acta al Instituto Estatal Electoral para su revisión y archivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento de Sesiones de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.